

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión, informando que conta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 24 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO URREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00418-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

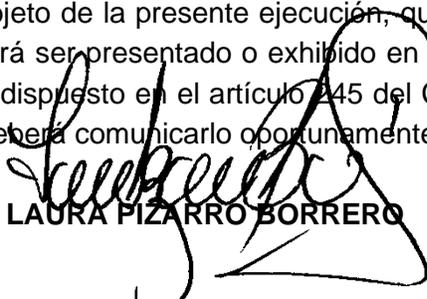
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de FRANCISCO ANTONIO URREA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y cinco millones novecientos catorce mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$55.914.934) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 8 de abril del 2015.
- 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00452-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 03 de diciembre de 2.020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada MARIA DEL CARMEN OBANDO MINOTA, por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el lugar de notificación del polo pasivo.

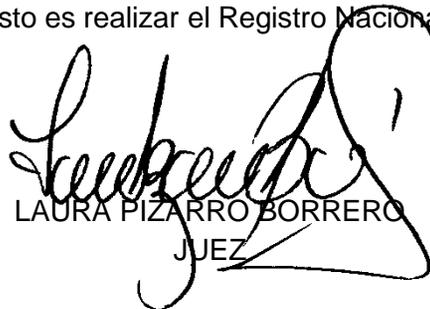
De modo que, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1141 adiado el 12 de noviembre del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.1373
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SIDOC S.A.S.
DEMANDADO: FAVIAN ARLEY MEDINA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00501-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1141 del 12 de noviembre del corriente, mediante el cual, el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, Favian Arley Medina Marmolejo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la ejecutante a través del memorial recurso, solicita la reconsideración del auto del 12 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta que, el pagaré objeto de cobro cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se trata de plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, la carta de instrucciones precisa que, la fecha de vencimiento será el día en que sea diligenciado, es decir el 10 de septiembre del 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la negativa por parte de esta oficina, para librar mandamiento de pago en contra del deudor Favian Arley Medina Marmolejo, conclusión a la que llegó el despacho dado que de la revisión efectuada al pagaré objeto de cobro no se puede evidenciar la fecha de vencimiento de este, de igual manera, porque no se demostró que haya sido presentado para su cobro como lo indica el artículo 692 del Código de Comercio, situaciones que atentan contra el requisito de exigibilidad del título valor.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relievados por el recurrente, es menester traer a colación los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, en primer lugar los establecido en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*"

Ahora bien, en concordancia con lo alegado por el ejecutado, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

Dicho esto, es claro que, al estipularse en la carta de instrucción la forma en como debía llenarse el título, incluyendo la fecha de vencimiento, el interesado debió actuar de manera diligente y diligenciarlo conforme a lo requerido, situación que no emerge del pagaré objeto de ejecución.

De la misma manera y frente a los requisitos del título valor en blanco, la Superintendencia Financiera, ha indicado:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título. -Subrayado por fuera del texto-

Con claridad emerge que, las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01 indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.” -Subrayado por fuera del texto-.

Precisado lo anterior, es clara la falta de exigibilidad del título presentado, pues de la revisión del mismo no emerge su fecha de vencimiento, encargo que debió diligenciar el interesado antes de presentar el pagaré para su cobro, tal como lo establece la normatividad ibidem y la carta de instrucciones que en sus alegaciones pregona, adicionalmente y frente a la exigibilidad de los títulos valores, se ha decantado que “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor”.¹ -Subrayado por fuera del texto-.

¹ Hinestrosa. (s.f.) Tratado de las Obligaciones, Tomo I

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 1141 adiado el 12 de noviembre del 2020, por lo considerado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD NUEVE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA GÓMEZ
RADICACIÓN: 2020-00507

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2.020

AUTO No. 1445
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando quien ostenta la tenencia del título valor, y allegó el memorial poder conforme a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2.020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JUAN CARLOS ARIZA GÓMEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de la UNIDAD NUEVE (9) CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$358.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$358.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2.020.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2.020.
- 1.8. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2.020.
- 1.10. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.11. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2.020.
- 1.12. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2.020.
- 1.13. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2.020.
- 1.14. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2.020.
- 1.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.16. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2.020.

- 1.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.18. \$379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2.020.
- 1.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.20. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

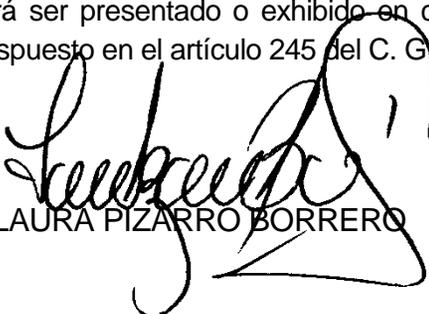
2. NEGAR los intereses moratorios para las cuotas causadas entre abril a junio de 2020, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS
DEMANDADO: ALBERTO NICOLÁS ELIAS DURAN STRAUCH
ANA MILENA VEGA URIBE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00508-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra ALBERTO NICOLÁS ELIAS DURAN STRAUCH y ANA MILENA VEGA URIBE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS, a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$149.264) m/cte., por concepto de cuota de administración de febrero del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de marzo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

2.1 Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de abril del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de abril del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

4. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de mayo del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

5. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de junio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de julio del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6.1 Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

7. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de agosto del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

7.1 Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

8. La suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000) m/cte., por concepto de cuota de administración de septiembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

8.1 Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

9. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

10. Sobre las costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

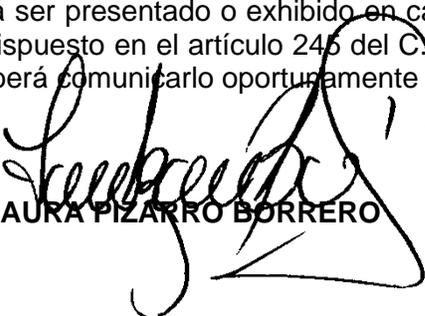
11. NEGAR los intereses moratorios para las cuotas causadas entre abril a junio de 2020, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020.

12. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

13. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO
RADICACIÓN: 2020-00513

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2.020

AUTO No. 1480
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando el lugar y fecha de creación del título ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor del FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE, las siguientes sumas de dinero:

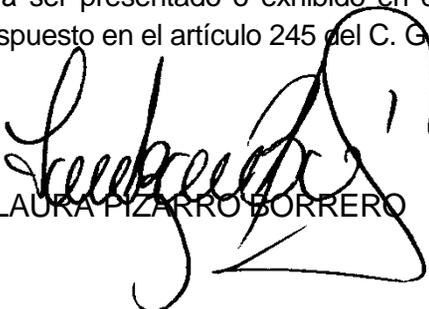
- 1.1. \$4.300.000Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7004010032046617.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 14 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 2020-00516

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2.020

AUTO No. 1482
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, a cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio; No obstante, advierte el despacho que insiste la togada en indicar que el pagaré No. 4513070260113407, si se encuentra anexo al plenario y se ratifica en los hechos y pretensiones del mismo.

Al respecto, debe precisar esta unidad judicial que si bien, reposa en la demanda pagaré S/N adiado 24 de mayo de 2019, por valor de \$4.520.720, suscrito el 20 de enero de 2017, el que se infiere es el título que pretende ejecutar la togada; empero, este no cuenta con endoso para su circulación, pues especifica es la nota de endoso al indicar que *"BANCOLOMBIA endosa en propiedad y sin responsabilidad: el pagaré n° 4513070260113407, a REINTEGRA S.A.S., a cargo de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO identificada con C.C. 29127755"*. Circunstancia que no se atempera a la realidad jurídica que se avizora en el expediente, pues se itera, este número de título no se encuentra arrimado a la demanda, lo que impide la ejecución del título en favor del polo activo, por falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor del REINTEGRA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$11.000.000Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 82581037794.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 20 de enero de 2017 y hasta el 24 de mayo de 2019.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

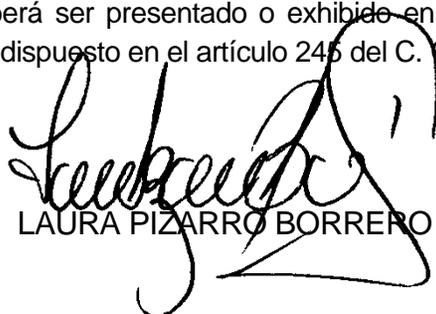
2. NEGAR el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 4513070260113407, por las razones anotadas.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.1372
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE IVAN RIVAS GUTIERREZ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ÁLVAREZ BERMUDEZ
ROSALBA ORDEÑEZ DE ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00518-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario